



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 153 -2022-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 20 DE DICIEMBRE DE 2022

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA EXALMAR S.A.A.** con RUC N° 20380336384 (en adelante, la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00056563-2021 de fecha 14.09.2021¹, contra la Resolución Directoral N° 2524-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.08.2021, que lo sancionó con una multa de 0.983 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) al haber impedido las labores de fiscalización, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE², modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, RLGP); con una multa de 0.983 UIT y el decomiso³ de 9.965 t. del producto hidrobiológico anchoveta, al haber presentado información incorrecta al momento de la fiscalización, infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP; y, con una multa de 1.990 UIT, al haber incumplido con realizar el pago del monto total del decomiso de productos hidrobiológicos para consumo humano indirecto, infracción prevista en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 3415-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 El Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/P N° 1102-139 N° 000453 de fecha 20.06.2019, elaborado por los fiscalizadores debidamente acreditados por el Ministerio de la Producción, en la localidad de Tambo de Mora – Chincha – Ica, se dejó constancia de lo siguiente: *“La E/P CARIBE con matrícula CO-15312-PM cuenta con permiso de pesca vigente nominada norte – centro, bitácora N° 15312-201906201003, consulta SISESAT (...)”*

¹ Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

² Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes.

³ En el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 2524-2021-PRODUCE/DS-PA, se declaró TENER POR CUMPLIDA la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta del artículo 2.

última emisión de señal 16:18 hrs fecha 20-06-2019, inicio de descarga: 16:32 hrs, fin de descarga: 16:41 hrs. Al culminar la descarga de la embarcación pesquera CARIBE con matrícula CO-15312-PM, se recepcionó según el R.P. N° 5707 un total de 9.965 tm lo cual difiere con lo declarado en la bitácora electrónica N° 15312-201906201003 que reporta una cantidad de 20.00 tm siendo la diferencia de 10.035 tm siendo esto (declarado) una información incorrecta. No permitiendo que se realice el muestreo biométrico del recurso, impidiendo u obstaculizando las labores de fiscalización.”

- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 1332-2021-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 05.07.2021, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1), 3) y 66) del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 0163-2021-PRODUCE/DSF-PA-jchani⁴ de fecha 03.08.2021, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 2524-2021-PRODUCE/DS-PA⁵ de fecha 19.08.2021, se resolvió sancionar a la empresa recurrente por incurrir en las infracciones tipificadas en los incisos 1), 3) y 66) del artículo 134° del RLGP, imponiéndole las sanciones señaladas en la parte de vistos.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00056563-2021 de fecha 14.09.2021, la empresa recurrente interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 2.1 La empresa recurrente sostiene que es imposible que el Ministerio de la Producción establezca que existen indicios de infracción por brindar información incorrecta si a la fecha no han aprobado un procedimiento para realizar la medición y análisis de la muestra durante la faena de pesca, conforme lo establece la única disposición complementaria transitoria del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE.

Refiere que no es sino hasta la publicación de la Resolución Ministerial N° 00364-2020-PRODUCE de fecha 22.10.2020, es decir, más de cuatro años después de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, que la administración publicó el proyecto de “Resolución Ministerial que aprueba el procedimiento de muestreo biométrico del recurso anchoveta y anchoveta blanca a bordo de embarcaciones pesqueras”

⁴ Notificado el día 10.08.2021, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00004402-2021-PRODUCE/DS-PA que obra a fojas 26 del expediente.

⁵ Notificada el día 23.08.2021 mediante Cédula de Notificación Personal N° 4633-2021-PRODUCE/DS-PA que obra a fojas 44 del expediente.

En ese sentido, se puede inferir que no es hasta la aprobación y publicación del procedimiento de muestreo a bordo, que el Ministerio considera que existe una herramienta que permite a los patrones de las embarcaciones registrar de manera veraz (es decir información fidedigna y confiable) la información que recaban durante sus faenas de pesca; la misma que se aprobó mediante la Resolución Ministerial N° 00456-2020-PRODUCE de fecha 30.12.2020; por lo tanto, no existen los medios que permitan, una vez realizada la cala y hasta la descarga efectiva del recurso, determinar si se ha excedido el porcentaje de ejemplares juveniles puesto que materialmente no se puede determinar y adicionalmente se debe tener en cuenta que una vez recabado el boliche existe un impedimento legal de realizar descartes por ser esta práctica perjudicial para el medio ambiente.

- 2.2 Con relación a la infracción por impedir u obstaculizar las labores de inspección, se debe indicar que no obra en ninguna parte de los documentos generados alguna referencia a la acción propia de personal de nuestra empresa que evidencia en algún momento que se impidió las labores de inspección por lo que queda desvirtuada esa imputación.

Indica además que en el presente caso no se ha vulnerado ningún bien jurídico, y que la conducta de su representada no ha producido un riesgo concreto; por ende, la sanción que se pretende imponer resulta excesiva; sin embargo, completamente distinto son los casos donde existe la producción de un daño y/o el riesgo concreto de producirlo y/o el beneficio ilegal obtenido.

Sostiene que la resolución apelada, en su página dos, desarrolla el análisis de la sanción considerando lo estipulado en el Reglamento de Fiscalización y Sanción aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE: *“así como de cualquier otra acción de fiscalización manifiestamente dirigida a obstaculizar de fiscalización (...)”*

Precisa que, desde la óptica jurídica, de acuerdo a los principios que rigen todo procedimiento sancionador, para imputar responsabilidad a un administrado por la comisión de una infracción, es necesario que exista intencionalidad en su conducta, lo que en el presente caso se traduce en “voluntad” de impedir u obstaculizar las labores del inspector, lo cual, según la Real Academia Española implica intención, ánimo o resolución de hacer algo.

En tal sentido, alega que tanto la legislación pesquera como la normativa que rige el proceso administrativo en general, hacen hincapié en la importancia de la intencionalidad en la conducta del administrado, la gravedad del daño, el perjuicio económico causado, el beneficio ilegalmente obtenido, para determinar si ésta conducta debe ser objeto de sanción o no, ello en atención al artículo 149 del RLGP, disposición que guarda concordancia con el Principio de Razonabilidad recogido en el artículo 246 de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁶. Esto quiere decir que a efectos de determinar responsabilidad se debe partir del análisis de “Culpabilidad”, que según la doctrina se

⁶ Actualmente recogido en el artículo 248 del TUO de la LPAG.

procederá a la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre la culpabilidad.

Al respecto, indica que la administración ya se ha pronunciado mediante el archivamiento de situaciones de similar naturaleza, por lo que, en aplicación del principio de Tipicidad, las atribuciones que tiene la administración para imponer una sanción se encuentran restringidas por el referido principio, encontrándose obligadas a no efectuar interpretaciones extensivas o analógicas de las conductas; además de indicar que en virtud al principio de Legalidad, tanto la conducta como la sanción respectiva deben regularse en una norma con rango de ley.

2.3 Respecto al supuesto incumplimiento del pago del decomiso, la empresa recurrente señala que, si cumplió con realizar el pago correspondiente dentro del plazo establecido conforme a la normatividad vigente, para ello cumple con detallar el pago realizado y adjunta en calidad de anexo el comprobante emitido de la operación N° 134339333.

2.4 Finalmente, la empresa recurrente solicita la aplicación de los principios de la potestad sancionadora previstos en el TULO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en especial, el de Culpabilidad, lo que implica que la entidad pública con potestad sancionadora se encuentra obligada acreditar la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) como elemento indispensable para la imputación de una infracción administrativa; por lo que, en aplicación de los principios de Legalidad y Debido Procedimiento, se debe proceder al archivo definitivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.

3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 2524-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.08.2021.

IV. ANÁLISIS.

4.1 Normas Generales.

4.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca⁷ se estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.

4.1.2 Asimismo, en el artículo 77° de la mencionada norma se establece lo siguiente: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenida en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.

⁷ Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

4.1.3 Al respecto, el inciso 1)⁸ del artículo 134° del RLGP se establece como infracción administrativa: *«Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú – IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical – CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia».*

4.1.4 Por ello, en el inciso 3)⁹ del artículo 134° del RLGP se dispone como infracción administrativa: *«Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio».*

4.1.5 El inciso 66)¹⁰ del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia”.*

4.1.6 Con respecto a las mencionadas infracciones, en los códigos 1, 3 y 66 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de la Actividades Pesqueras y Acuicolas¹¹ (en adelante, REFSPA) se determinaron como sanciones las siguientes:

Código	Tipo de Infracción	Sanción
1	Grave	Multa
3	Grave	Multa
		Decomiso del total del recurso hidrobiológico o producto
66		Multa

⁸ Tipo infractor vigente a partir de la modificatoria al artículo 134° del RLGP por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

⁹ Ídem nota al pie 8.

¹⁰ Ídem nota al pie 8.

¹¹ Aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.

- 4.1.7 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.8 Por último, el inciso 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.

- 4.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente expuesto en el punto 2.1 de la presente Resolución, cabe señalar que:
- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*. En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
 - b) En concordancia con lo mencionado en el párrafo precedente, se precisa que el inciso 9) del artículo 248° del TUO de la LPAG regula el principio de presunción de licitud que dispone que: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”*
 - c) Al respecto, el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
 - d) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
 - e) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no*

enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”.

- f) Resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”.*
- g) Los incisos 9.1, 9.3 y 9.7 del artículo 9° Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional¹², aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establecen, respectivamente, que constituyen obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas, entre otras, las siguientes:

9.1. Permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción y de las Empresas Supervisoras, de forma que se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia.

9.3. Permitir y facilitar la ejecución de las actividades de las Empresas Supervisoras correspondientes al Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional.

9.7. ***Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción*** o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, en la forma, modo, tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes.

- h) En el presente caso, tenemos que mediante el Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/P N° 1102-139 N° 000453 de fecha 20.06.2019, elaborado por los fiscalizadores debidamente acreditados por el Ministerio de la Producción, en la localidad de Tambo de Mora – Chincha – Ica, se verificó que: ***“La E/P CARIBE con matrícula CO-15312-PM cuenta con permiso de pesca vigente nominada norte – centro, bitácora N° 15312-201906201003, (...) Al culminar la descarga de la embarcación pesquera CARIBE con matrícula CO-15312-PM, se recepcionó según el R.P. N° 5707 un total de 9.965 tm lo cual difiere con lo declarado en la bitácora electrónica N° 15312-201906201003 que reporta una cantidad de 20.00 tm siendo la diferencia de 10.035 tm siendo esto (declarado) una información incorrecta. (...)”*** (el resaltado es nuestro)

¹² Mediante el Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, se creó el Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 06.10.2003.

- i) En relación a lo antes señalado, es oportuno precisar que la empresa recurrente precisó en el Reporte de Calas N° 15312-201906201003 una pesca declarada de 20 tm., con un ponderado de juveniles de 40.00%, documento presentado a través de la Bitácora Electrónica y que contiene información que difiere del peso registrado en el reporte de pesaje N° 5705, en el cual se registró un total de 9.965 tm. del recurso hidrobiológico anchoveta, conforme se puede apreciar en la siguiente imagen:

 **PERÚ** Ministerio de la Producción

REPORTE DE CALAS

DATOS DE LA EMBARCACIÓN							DATOS DE LA FAENA				
Nombre:	CARIBE			Matricula:	CO-15312-PM	Código:	15312-201906201003				
Armador/Razón Social:	PESQUERA EXALMAR S.A.A.			Ponderado Juveniles:	40.00 %						

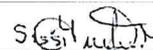
Nº	ORIGEN	FECHA INICIO	FECHA FIN	LATITUD (S)	LONGITUD (W)	ZONA PESCA	ESPECIE OBJETIVO	PESCA DECLARADA	% JUVENILES	FECHA REGISTRO	% INCIDENTAL	ESPECIE INCIDENTAL
1	Bitácora Web	20/06/2019 12:20:00	20/06/2019 13:30:00	13° 13.255	76° 27.307	SAN VICENTE DE CÁTE	ANCHOVETA	20	40	20/06/2019 14:23:41	0	

PESQUERA EXALMAR S.A.A.

Luis Navarro Nuñez
OPERACIONES - FLOTA
DNI: 15853680

Firma del representante de la E/P

Nombres y apellidos:
DNI:



Firma del Inspector

Nombres y apellidos: SISSI ESPERANZA GUEVARA HARTING
Credencial: RD. 14044-2019-PRODUCE/16355-PA
Fecha y hora de recepción: 20-06-2019
Nº Acta de fiscalización EIP: 1162-139-000496

- j) Al respecto, es oportuno indicar que la actividad pesquera, se encuentra normada por la LGP¹³, en cuyo artículo 9°, se le concede al Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, según el tipo de pesquería, emitir las normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos, encontrándose los titulares de los derechos de aprovechamiento regulados en la LGP, obligados a desarrollar sus actividades en sujeción a las referidas medidas de ordenamiento.
- k) En atención a la disposición citada en el párrafo precedente, concluimos que la empresa recurrente al contar con un derecho de aprovechamiento, correspondiente a un permiso de

¹³ En el artículo 1° de la LGP se dispone lo siguiente: «La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad».

pesca, deberá ejercerlo cumpliendo toda aquella norma que el Ministerio de la Producción emita para el desarrollo de la actividad de extracción, generando en ella un deber de diligencia que le permita desarrollar su actividad en cumplimiento a las reglas dispuestas en la legislación especial, y con ello, no ser pasible de comisión de infracción alguna.

- l) En ese sentido, el Ministerio de la Producción al advertir que la mortalidad ejercida sobre el componente juvenil de un stock podía resultar perjudicial en la reducción de la biomasa potencial, consideró necesario establecer disposiciones que coadyuvaran a la sostenibilidad del recurso anchoveta a través del requerimiento de información oportuna de los titulares del permiso de pesca, sobre la presencia de ejemplares en tallas menores¹⁴; medidas que se encuentran reguladas en el Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE¹⁵.
- m) Entre las obligaciones que se han establecido en el mencionado Decreto Supremo, se encuentra aquella que exige al titular del permiso de pesca registrar y comunicar al Ministerio de la Producción, la información sobre la captura de anchoveta a través de la Bitácora Electrónica u otros medios que el Ministerio de la Producción implemente; estas herramientas electrónicas, tal como se señala en su Exposición de Motivos, permiten automatizar el envío de información confiable de las calas o lances.

«La Dirección General de Supervisión y Fiscalización (...) señala que el uso de herramientas tecnológicas durante las labores extractivas permitirían optimizar las labores de supervisión y control, debido a que estas generarían información confiable para la determinación de suspensiones preventivas (...) Ante ello, resultaría indispensable la implementación de bitácoras electrónicas u otros medios que el Ministerio de la Producción implemente, **a fin de permitir automatizar el envío de información confiable de las calas o lances y de efectuar el control posterior de las faenas de pesca**¹⁶ (...)». (El resaltado es nuestro)

- n) Así tenemos que, mediante el Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE de fecha 15.11.2016, el Ministerio de la Producción estableció medidas para fortalecer el control y vigilancia de la actividad extractiva para la conservación y aprovechamiento sostenible del recurso anchoveta, con la introducción progresiva de medios automatizados de control y vigilancia de la actividad extractiva.
- o) En tal sentido, mediante el artículo 3 del Decreto Supremo citado en el párrafo precedente, se establecieron como obligaciones de los titulares de permiso de pesca que realizan actividades extractivas del recurso anchoveta, las siguientes:

¹⁴ Fundamento esbozado en la Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE. Subrayado y resaltado es nuestro.

¹⁵ Decreto Supremo que establece medidas para fortalecer el control y vigilancia de la actividad extractiva para la conservación y aprovechamiento sostenible del recurso anchoveta.

¹⁶ Sexto fundamento esbozado en la Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE. El resaltado y subrayado es nuestro.

“3.1 Registrar y comunicar al Ministerio de la Producción, la información sobre la captura de anchoveta a través de la Bitácora Electrónica u otros medios que el Ministerio de la Producción implemente.

3.2 Designar a un miembro de la tripulación a cargo de realizar el muestreo biométrico a bordo luego de finalizar cada cala.

3.3 Contar con un mecanismo de transmisión de información conectado al canal de comunicación conforme a las características que establezca el Ministerio de la Producción.

3.4 Incluir en la declaración para el zarpe para naves pesqueras de mayor escala al Observador del IMARPE o al inspector a bordo del Ministerio de la Producción que previamente haya sido determinado para los fines correspondientes.”
(El resaltado es nuestro)

- p) Esto nos permite colegir que el personal encargado del muestreo debía contar con la debida capacitación, además de los instrumentos adecuados y pertinentes que le permitan desarrollar la mencionada labor, contando con información confiable respecto de la cantidad del recurso hidrobiológico extraído y el tamaño de los peces extraídos que pueda ser brindada a la autoridad correspondiente, cumpliendo así con una de las finalidades de la bitácora electrónica.
- q) Asimismo, cabe recalcar que la información brindada por los titulares de los permisos de pesca permitirá excepcionalmente al Ministerio de la Producción, de conformidad con el artículo 19° del RLGP, a suspender¹⁷ preventivamente la actividad extractiva en una zona, en caso detecte que en ella se haya sobrepasado los límites de tolerancia de ejemplares en tallas.
- r) De la misma manera, el numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, cuyo texto fue modificado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, impone una obligación a los titulares de los permisos de pesca de las embarcaciones, de informar al Ministerio de la Producción, mediante la bitácora electrónica u otros medios autorizados, las zonas en las que hubiera extraídos ejemplares en tallas menores.
- s) Con relación a lo mencionado, resulta oportuno precisar que mediante el Memorando N° 00001835-2021-PRODUCE/DSF-PA, de fecha 28.08.2021 la Dirección de Supervisión y Fiscalización, remitió a esta Consejo el Informe N° 0000011-2021-PRODUCE/DSF-PA-eramirez de fecha 28.08.2021¹⁸, el cual, respecto al registro de información sobre las zonas

¹⁷ Esto de conformidad con el tercer párrafo del artículo 19 del RLGP (Párrafo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, publicado el 15 noviembre 2016), dispone que: "Excepcionalmente, el Ministerio de la Producción podrá disponer la suspensión preventiva de la actividad extractiva por un plazo máximo de cinco (05) días en una zona determinada, al detectar que se ha sobrepasado los límites de tolerancia establecidos de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos, y/o de especies asociadas o dependientes a la pesca objetivo. Para tal efecto, la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción emitirá las disposiciones que correspondan a fin de establecer el procedimiento para un reporte oportuno de las capturas”.

¹⁸ En respuesta al Memorando 00000146-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 06.08.2021.

en las que se hubiera capturado o no ejemplares en tallas menores, o especies asociadas o dependientes, indica lo siguiente:

“1.4. Se debe resaltar, que el aplicativo **Bitácora Electrónica** permite registrar la información de las faenas y calas de las embarcaciones pesqueras que se dedican a la extracción del recurso anchoveta desde la misma zona de pesca, información que es registrada por un dispositivo móvil la cual es remitida a través de la baliza satelital de la embarcación a los servidores de PRODUCE, permitiendo contar con información de manera oportuna y en tiempo real de las zonas de pesca donde se advierte incidencia de ejemplares juveniles y/o especies asociadas o dependientes, conllevando a la aplicación de medidas precautorias que contribuyan a la conservación y sostenibilidad de dicho recurso.

1.5. De manera complementaria se implementó una plataforma Web (Bitácora Web), a fin de que los titulares de los permisos de pesca realicen el seguimiento y monitoreo del registro de la información de sus faenas y calas declaradas por los patrones o capitanes de sus embarcaciones. Asimismo, dicha **plataforma Web** permite a los profesionales de la Dirección General de Supervisión Fiscalización y Sanción, monitorear en tiempo real el desarrollo de las actividades extractivas y la identificación de zonas donde la captura de ejemplares juveniles supera los límites de tolerancia permitidos, para disponer la suspensión inmediata de las actividades extractivas a fin de garantizar la sostenibilidad del citado recurso, principalmente de la fracción juvenil.” (El resaltado es nuestro)

t) Asimismo, el referido informe precisa respecto al registro de faenas y calas a través del aplicativo móvil Bitácora Electrónica lo siguiente:

“El patrón, capitán o personal designado por el titular del permiso de pesca de la embarcación es el responsable del registro de la información de acuerdo al siguiente detalle:

Al momento del zarpe registrará el inicio de la Faena, para cada cala registrará la fecha, hora y coordenadas de inicio y fin de esta, **seguidamente procederá a registrar y enviar los datos como pesca declarada** y la información del muestreo (estructura de tallas, porcentaje de incidencia juvenil y porcentaje de captura incidental); al arribo a puerto de la embarcación debe registrar la fecha y hora de fin de Faena (Figura 1).” (El resaltado y subrayado es nuestro)

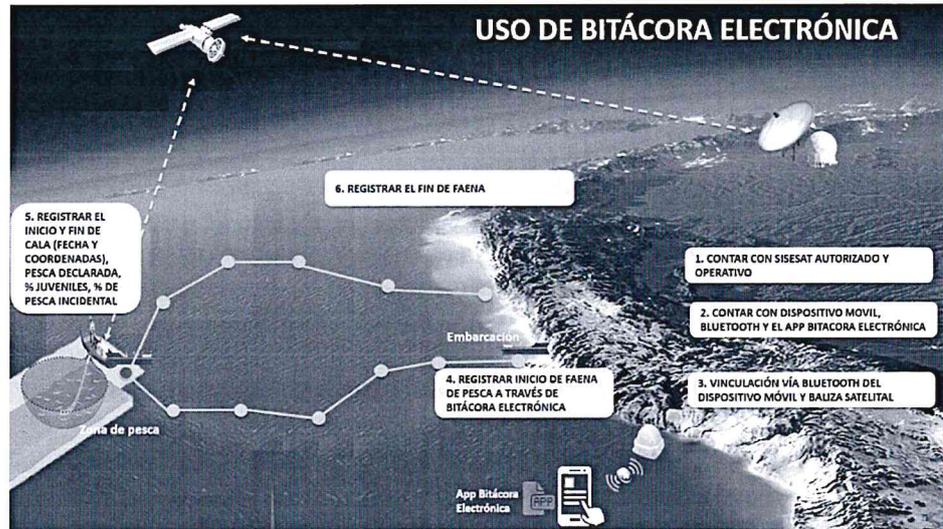


Figura 1. Uso de la Bitácora Electrónica

u) En la línea de lo ya señalado, resulta también pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 2.5 del Informe N° 0000094-2022-PRODUCE/DSF-PA-jcordovac de fecha 04.11.2022¹⁹, remitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA a este Consejo mediante el Memorando N° 00002905-2022-PRODUCE/DSF-PA de fecha 04.11.2022, en el cual se precisa que:

“Por lo expuesto, en el caso del muestreo a bordo de embarcaciones, los procedimientos se regularon en dos (2) etapas, el primero durante la vigencia de la Directiva N° 03-2016-PRODUCE/DGSF aprobada con Resolución Directoral N° 014-2016-PRODUCE/DGSF y la segunda, desde la entrada en vigencia de la Resolución Ministerial N° 456-2020-PRODUCE, los cuales se han elaborado en base a criterios técnicos diferentes debido a las condiciones operativas que también son diferentes a las que se presentan en otras etapas de la cadena productiva (...).”

v) Asimismo, el referido informe concluye que:

“3.1 Los procedimientos de muestreo establecidos (...) con Directiva N° 03-2016-PRODUCE/DGSF aprobada con Resolución Directoral N° 014-2016-PRODUCE/DGSF y con Resolución Ministerial N° 456-2020-PRODUCE, son procedimientos que permiten determinar la incidencia de ejemplares juveniles o pesca incidental, los cuales arrojan datos similares; no obstante, por razones operativas del muestreo, los resultados pueden presentar algunas variaciones, las mismas que no

¹⁹ En respuesta al Memorando 000218-2022-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 08.06.2022.

deben ser muy distantes o diferentes, es decir, los valores deben ser cercanos entre sí, dado que la población en medición es la misma (...)

- w) En atención a lo señalado en el párrafo precedente, cabe acotar que a la fecha de la constatación de los hechos materia de infracción (es decir al 20.06.2019), se encontraba vigente la Directiva N° 03-2016-PRODUCE/DGSF que establecía el Procedimiento para realizar el muestreo y la evaluación físico sensorial de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras, aprobada con Resolución Directoral N° 014-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19.02.2016²⁰, la cual en su numeral 4.3 del ítem IV señala que el procedimiento en ella regulado es aplicable a los titulares de los permisos de pesca de embarcaciones pesqueras artesanales, de menor escala y mayor escala.
- x) Sobre el particular, la norma antes descrita en su numeral 6.1, regula el Muestreo a bordo de embarcaciones pesqueras industriales y de menor escala, señalando lo siguiente:

“6.1.1 El inspector durante la faena de pesca realizará en cada cala el muestreo biométrico, tomando una (01) muestra durante el tiempo de envasado de la pesca a la bodega de la embarcación.

6.1.2 La toma de muestra deberá ser representativa, los ejemplares a ser muestreados se colocarán en envases cuya capacidad abarque el tamaño total de la muestra requerida, en su defecto se empleará la cantidad de envases o instrumentos que resulten necesarios para su colección o se efectuará mediante la colección en número de veces hasta alcanzar el tamaño de la muestra, la cual deberá tener en cuenta lo establecido para cada especie en la disposición 5) de la Resolución Ministerial 353-2015-PRODUCE.

6.1.3 Al determinarse la incidencia de ejemplares juveniles, así como, el peso y la composición de la muestra (fauna acompañante y pesca incidental) y de superar los porcentajes de tolerancia máxima de captura permisibles, de acuerdo a cada tipo de recurso hidrobiológico, se comunicará al patrón los resultados obtenidos para cambiar de zona de pesca. Asimismo, se informará al coordinador de la zona, las coordenadas donde se ha realizado la faena de pesca y se registrará los resultados en el parte de muestreo y en el acta de inspección”.

- y) En virtud de las razones expuestas, podemos concluir que al 20.06.2019, se encontraba vigente la Directiva N° 03-2016-PRODUCE/DGSF que estableció el Procedimiento para realizar el muestreo y la evaluación físico sensorial de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras, la cual fue aprobada por Resolución Directoral N° 014-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19.02.2016; y posteriormente, mediante el Decreto Supremo

²⁰ La Directiva N° 03-2016-PRODUCE/DGSF aprobada por Resolución Directoral N° 014-2016-PRODUCE/DGSF, estuvo vigente desde el 19 de febrero de 2016, hasta la fecha en que se publicó la Resolución Ministerial N° 456-2020- PRODUCE (08.ENE.2021), conforme a lo indicado en el numeral 2.5 del Informe N° 00000094-2022-PRODUCE/DSF-PA-jcordovac de fecha 04.11.2022.

N° 024-2016-PRODUCE de fecha 15.11.2016, el Ministerio de la Producción estableció medidas para fortalecer el control y vigilancia de la actividad extractiva para la conservación y aprovechamiento sostenible del recurso anchoveta, con la introducción progresiva de medios automatizados de control y vigilancia de la actividad extractiva, como ha sido el caso de la bitácora electrónica; por lo que contrariamente a lo señalado por la empresa recurrente, a la fecha de ocurridos los hechos materia de infracción esta si contaba con los medios tecnológicos y la obligación de registrar y comunicar al Ministerio de la Producción la información veraz sobre la captura de anchoveta a través de la Bitácora Electrónica relacionada a las faenas de pesca realizadas en atención al permiso de pesca del cual es titular, ya que si bien los resultados pueden presentar algunas variaciones, los mismos que no deben ser muy distantes o diferentes, es decir, los valores deben ser cercanos entre sí, dado que la población en medición es la misma, a efectos de que el Ministerio de la Producción adopte medidas preventivas en caso de ser necesarias.

z) Por lo tanto, podemos concluir que en el presente caso, la Administración aportó, como medios probatorios el Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/P N° 1102-139 N° 000453 de fecha 20.06.2019 y Reporte de Calas Web N° 15312-201906201003, documentos mediante los cuales los fiscalizadores constataron que la empresa recurrente presentó información incorrecta al momento de la fiscalización, puesto que de los mismos se verifica que la cantidad del recurso hidrobiológico anchoveta descargado por la embarcación pesquera CARIBE con matrícula CO-15312-PM, en la PPPP de la empresa recurrente fue de 9.965 tm, lo cual difiere con lo declarado en el referido reporte de calas, verificándose de esta manera el supuesto de presentar información incorrecta al momento de la fiscalización.

aa) En tal sentido, la Dirección de Sanciones – PA, verificó plenamente que la información brindada por la empresa recurrente al inspector del Ministerio de la Producción contenía información incorrecta respecto de la pesca declarada; en consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, desvirtuando la presunción de licitud con la que contaba la empresa recurrente. En consecuencia, en virtud de las razones expuestas los argumentos esgrimidos por la empresa recurrente carecen de sustento.

4.2.2 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente expuesto en el punto 2.2 de la presente Resolución, cabe señalar que:

a) Resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”.*

- b) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes. Por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente, carece de sustento y no la libera de responsabilidad administrativa.
- c) El inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el Principio de Tipicidad, el cual establece que: *“Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria (...)”*.
- d) En la sentencia recaída en el expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado respecto al Principio de Tipicidad lo siguiente: *“No debe identificarse el principio de legalidad con el **principio de tipicidad**. El primero, garantizado por el ordinal “d” del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. **El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta**. Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos respectivos, como se infiere del artículo 168° de la Constitución. La ausencia de una reserva de ley absoluta en esta materia, como indica Alejandro Nieto (Derecho administrativo sancionador, Editorial Tecnos, Madrid 1994, Pág. 260), “provoca, no la sustitución de la ley por el reglamento, sino la colaboración del reglamento en las tareas reguladoras, donde actúa con subordinación a la ley y como mero complemento de ella”*.
- e) Al respecto, el inciso 1) del artículo 134° del RLGP se establece como infracción administrativa: *«Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú – IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical – CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia»*.
- f) Sobre el particular, el artículo 9° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, sobre las obligaciones de los titulares de plantas de procesamiento, entre otras, establece las siguientes:

“Artículo 9.- Obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas Los

titulares de permisos de pesca, los titulares de licencias de operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros y los titulares de las concesiones y autorizaciones acuícolas comprendidas en el ámbito del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, tienen las siguientes obligaciones:

- 9.1. *Permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción y de las Empresas Supervisoras, de forma que se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia.*
(...)
- 9.3. *Permitir y facilitar la ejecución de las actividades de las Empresas Supervisoras correspondientes al Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional”.*

g) En el mismo sentido, el artículo 243° del TUO de la LPAG, en relación a los deberes de los administrados fiscalizados, establece entre otros, los siguientes:

“Artículo 243.- Deberes de los administrados fiscalizados Son deberes de los administrados fiscalizados:

1. *Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 240.*
2. *Permitir el acceso de los funcionarios, servidores y terceros fiscalizadores, a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos, de administración directa o no, sin perjuicio de su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda”.*

h) En el caso materia de análisis, mediante el Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/P N° 1102-139 N° 000453 de fecha 20.06.2019, se verificó por parte de los fiscalizadores los representantes de: *“La E/P CARIBE con matrícula CO-15312-PM (...) Al culminar la descarga de la embarcación pesquera (...), se recibió según el R.P. N° 5707 un total de 9.965 tm lo cual difiere con lo declarado en la bitácora electrónica N° 15312-201906201003 que reporta una cantidad de 20.00 tm siendo la diferencia de 10.035 tm siendo esto (declarado) una información incorrecta. **No permitiendo que se realice el muestreo biométrico del recurso, impidiendo u obstaculizando las labores de fiscalización.**”* (el resaltado es nuestro)

i) En la misma línea de los hechos antes descritos, se verifica en el Informe de Fiscalización 1102-139 N° 000010 de fecha 20.06.2019, que los fiscalizadores del Ministerio de la Producción refieren que no se permitió que se realice el muestreo biométrico del recurso, impidiendo u obstaculizando las labores de fiscalización.

j) En atención al medio probatorio ofrecido por la administración, tal como es el Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/P N° 1102-139 N° 000453, documento que obra en el expediente administrativo, mediante el cual queda plenamente acreditado que el

20.06.2019, fecha de la constatación de los hechos materia de infracción, que la empresa recurrente impidió u obstaculizó las labores de fiscalización del Ministerio de la Producción, al verificarse que se impidió que el fiscalizador cumpla efectuar el muestreo biométrico, al negarse a la realización del mismo; incurriendo en la infracción al inciso 1 del artículo 134 del RLGP; por lo que carece de sustento lo alegado por la recurrente y no la libera de responsabilidad.

- k) Por lo expuesto, se verifica que la Administración al momento de imponer la sanción tenía la certeza que la empresa recurrente incurrió en la infracción prevista en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, ello sobre la base del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, y en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, habiéndose llegado a la convicción de que la empresa recurrente el día 20.06.2019, impidió las labores de fiscalización al no permitir que se realice el muestreo biométrico del recurso hidrobiológico descargado; en consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de inocencia con la que contaba la empresa recurrente.
- l) Por otro lado, el inciso 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, prescribe que: *“Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”*.
- m) De la revisión de los actuados que obran en el expediente no se observan medios probatorios presentados por la empresa recurrente que cuestionen la veracidad de los hechos constatados por los inspectores el día 20.06.2019; en consecuencia, lo afirmado por la empresa recurrente tiene calidad de declaración de parte, que al ser confrontada con los medios probatorios ofrecidos por la Administración, no resulta suficiente para desvirtuar su responsabilidad en la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador; razón por la cual carece de sustento lo alegado por la empresa recurrente.

4.2.3 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente expuesto en el punto 2.3 de la presente Resolución, cabe señalar que:

- a) El inciso 66 del artículo 134° del RLGP, dispone que es infracción pasible de sanción el: *“Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia”*; la misma que materia de imputación a la empresa recurrente a través de la Notificación de Cargos N° 1332-2021-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 05.07.2021.
- b) Al respecto, el numeral 49.3 del artículo 49 del REFSPA, respecto a los supuestos establecidos en los incisos 49.1 y 49.2, señala que el **titular de la planta de harina o**

aceite de pescado está obligado a depositar el monto del decomiso provisional en la cuenta bancaria que determine el Ministerio de la Producción, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la descarga y remite el original del comprobante de depósito bancario a la autoridad competente, así como copia del Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos.

- c) Ante ello, la empresa recurrente se encontraba en la obligación de depositar el monto del valor total del recurso entregado, en la cuenta corriente que determinara el Ministerio de la Producción y comunicar la realización de dicho pago dentro de los quince (15) días calendario siguientes; lo que significaba que el referido pago debía efectuarse y comunicarse hasta el día 05.07.2019.
- d) Conforme consta en el Acta de Retención de Pago de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 1102 – 139 N° 000023²¹ de fecha 20.06.2019, el fiscalizador debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción entregó a la empresa recurrente, en su condición de titular de la licencia de operación de una planta de harina, la cantidad de 9.965 t. del recurso hidrobiológico anchoveta decomisado mediante el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 1102 – 139 N° 000026²².
- e) Mediante el Oficio N° 2801-2019-PRODUCE/DSF-PA, notificado con fecha 10.09.2019; es decir, con fecha posterior al vencimiento de los 15 días calendarios siguientes a la fecha de recepción del decomiso; la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA del Ministerio de la Producción requirió a la empresa recurrente la acreditación del pago del decomiso que le fue entregado a través del Acta de Retención de Pago de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 1102 – 139 N° 000023, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para dicho efecto; siendo que la empresa recurrente no cumplió con el requerimiento dentro del plazo señalado.
- f) Mediante Notificación de Cargos N° 1332-2021-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 05.07.2021, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente, entre otros, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 66) del artículo 134° del RLGP; por ***“Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia”***. (El resaltado es nuestro)
- g) Posteriormente, la empresa recurrente mediante el recurso de apelación materia de análisis de fecha 14.09.2021, remitió el comprobante de pago del decomiso efectuado N° 134339333 de fecha 25.06.2019; es decir, la empresa recurrente habría realizado el pago dentro de los 15 días calendarios que señala la norma; no obstante, se advierte que la comunicación del pago del decomiso no se realizó dentro de plazo establecido,

²¹ A fojas 02 del expediente.

²² A fojas 03 del expediente.

sino fue realizado tardíamente mediante el recurso de apelación interpuesto con el Registro N° 00056563-2021 de fecha 14.09.2021 y reiterado mediante el escrito de registro N° 00058586-2021 con fecha 23.09.2021; fuera del plazo de los quince (15) días calendarios; con lo cual no habría cumplido con comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la norma; lo cual ha quedado constatado en el Memorando N° 00001280-2022-PRODUCE/DSF-PA, y con los registros antes mencionados, obrantes en el expediente.

- h) De esta manera, con las actuaciones del procedimiento administrativo sancionador se verifica que la empresa recurrente no cumplió con comunicar el pago del decomiso entregado el día 20.06.2019 mediante Acta de Retención de Pago de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 1102 – 139 N° 000023; incumplimiento que configura el tipo infractor del inciso 66) del artículo 134° del RLGP; por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente, carece de sustento y no la libera de responsabilidad.
- i) Finalmente es importante señalar que de la revisión de la resolución directoral apelada se advierte que la motivación respecto de la infracción tipificada en el numeral 66 del artículo 134° del RLGP, en el cuarto párrafo de la página 7, se señaló que:

*Es preciso señalar que, el Informe N° 00000113-2019-PRODUCE/DSF-PA-haguilar, se advierte que la administrada no habría cumplido con el pago total del recurso hidrobiológico que le fue entregado el día 20.06.2019, mediante Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 1102-139 N° 000023, señalándose que, **no ha cumplido con acreditar los pagos de los decomisos de los recursos hidrobiológicos entregados.***

- j) Al respecto, en este punto debemos precisar que a la fecha de emisión del Informe N° 00000113-2019-PRODUCE/DSF-PA-haguilar, y de la emisión de la Resolución Directoral N° 2524-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.08.2021, la administración no tenía conocimiento del pago del decomiso efectuado el 25.06.2019, ya que, como anteriormente se ha mencionado, la empresa recurrente recién cumplió con comunicarlo con fechas 14.09.2021 y 23.09.2021; por lo tanto, la Resolución Directoral apelada no se encontraría incurso en ninguna causal de nulidad al haber motivado dicho acto, en el sentido de no haber cumplido con acreditar los pagos de los decomisos de los recursos hidrobiológicos entregado; no obstante, conforme a la documentación obrante en el expediente, se acredita la comisión de la infracción al inciso 66 del artículo 134° del RLGP, en el sentido de no haber comunicado el pago dentro del plazo establecido.

4.2.4 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente expuesto en el punto 2.4 de la presente Resolución, cabe señalar que:

- a) De lo señalado precedentemente, se desprende que los medios probatorios aportados por la administración, en donde se consigna los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar la presunción de licitud que goza el

recurrente, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones; esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que el recurrente pudo presentar a lo largo del presente procedimiento.

- b) Además, se debe indicar que la empresa recurrente, en su calidad de persona dedicada a la actividad de extracción y procesamiento de recursos pesqueros, es conocedora tanto de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, como de las obligaciones que la ley le impone y conocedora de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, por lo que tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.
- c) En atención a los hechos alegados por la empresa recurrente, se configura, lo que en palabras del autor De Palma Del Teso²³ como una actuación “culposa o imprudente”, puesto que su actuación negligente, contraria a la debida diligencia que debe tener toda persona fiscalizada, conforme se ha desarrollado ampliamente en los puntos 4.2.1, 4.2.2 y 4.2.3 de la presente resolución.
- d) De esta manera, dado que en el procedimiento administrativo sancionador la responsabilidad es subjetiva (Principio de culpabilidad), se ha podido verificar con los medios probatorios del presente caso, que el actuar negligente de la empresa recurrente sí configura los tipos infractores establecidos en los incisos 1), 3) y 66) del artículo 134° del RLGP.
- e) Finalmente, respecto a la vulneración de los principios de Legalidad y Debido Procedimiento, cabe señalar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado cada uno de los principios mencionados por la empresa recurrente, además de haberse preservado su derecho a la defensa, verificando el cumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo, conllevando ello la emisión de un pronunciamiento conforme a ley, tal como se desprende de la Resolución Directoral N° 2524-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.08.2021, por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento y no la libera de responsabilidad administrativa.

²³ El autor De Palma Del Teso precisa que actúa de forma culposa o imprudente quien “al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, descuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar la conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa imprudente cuando la conducta típica ha sido debida a la falta de la diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado”.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en los incisos 1), 3) y 66) del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los incisos 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 400-2022-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 038-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 16.12.2022, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**, contra la Resolución Directoral N° 2524-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.08.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones de multa impuestas, correspondientes a las infracciones tipificadas en los incisos 1) y 66) del artículo 134° del RLGP y las sanciones de multa y decomiso impuestas, correspondientes a la infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese



WILFREDO IVAN AYALA VALENTIN
Presidente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones